

SESIONES ORDINARIAS

2002

ORDEN DEL DIA N° 527

COMISION DE RECURSOS NATURALES Y CONSERVACION DEL AMBIENTE HUMANO

Impreso el día 10 de julio de 2002

Término del artículo 113: 19 de julio de 2002

SUMARIO: Régimen de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental.

1. **Soñez.** (225-D.-2001.)¹
2. **Jalil y Lozano.** (2.707-D.-2002.)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Jalil y de la señora diputada Lozano y el proyecto de ley del señor diputado Soñez, por los que se aprueba el régimen de libre acceso a la información pública ambiental; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

REGIMEN DE LIBRE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA AMBIENTAL

Artículo 1° – *Objetivos.* La presente ley tiene por objeto establecer los presupuestos mínimos para garantizar el goce amplio del derecho de acceso a la información ambiental que obre en dominio de cualquiera de los tres poderes del Estado, tanto en el ámbito nacional como provincial y municipal, como así también de entes autárquicos y empresas prestadoras de servicios públicos, sean públicas, privadas o mixtas.

Art. 2° – *Definición de información ambiental.* Bajo la denominación de información ambiental,

queda comprendida toda aquella información poligráfica correspondiente al medio ambiente y los recursos naturales, siendo abarcativa del concepto:

–La afectación al estado general y/o particular de los elementos naturales como el suelo, el agua, el aire, la flora y la fauna.

–La afectación al estado general y/o particular de los elementos socioculturales.

–La afectación, tanto positiva como negativa, al medio ambiente y los recursos naturales por las actividades antrópicas, y las medidas destinadas a mitigar los efectos negativos de dichas actividades.

–Programas de gestión tanto públicos como privados.

Art. 3° – *Sujetos de la ley. Acceso a la información.* Son sujetos de la presente todas las personas físicas y jurídicas domiciliadas en el territorio de la Nación. El acceso a la información ambiental será libre, amplio y gratuito, sin necesidad de acreditar razones ni interés determinado, a excepción de fines educativos a los efectos de lo previsto en el artículo 6° de este cuerpo legal. De ninguna manera la información solicitada deberá ser procesada previamente a su expedición. La solicitud deberá realizarse por medio escrito o electrónico.

Art. 4° – Las empresas de servicios públicos, concesionadas o privatizadas, están obligadas a facilitar la información ambiental requerida por los sujetos de esta ley conforme al artículo 2°.

Art. 5° – *Centralización y coordinación.* La autoridad ambiental nacional, a través del área competente, cooperará para facilitar el acceso a la información ambiental, promoviendo la circulación del material informativo que se genere en las distintas jurisdicciones. Asimismo establecerá políticas que permitan:

1. La realización de informes ambientales periódicos.

¹ Reproducido.

2. Establecer una base de datos ambientales sistematizada e integrada.

Art. 6° – Los presupuestos mínimos que establece la presente ley para el libre acceso a la información ambiental estarán basados en las siguientes acciones:

- a) Establecer el procedimiento para la gestión de la información ambiental en el ámbito de cada jurisdicción, entendiéndose éste desde la presentación de la solicitud de información hasta la entrega de la misma;
- b) Garantizar, en el ámbito de cada jurisdicción, el acceso libre y amplio a la información, sin ninguna clase de restricciones más allá de las establecidas por la presente ley;
- c) Monitorear y evaluar el cumplimiento de las políticas y objetivos propuestos;
- d) El acceso a la información ambiental será de índole gratuita, a excepción de los gastos vinculados con los recursos materiales concurrentes a la entrega de la información, los cuales serán establecidos por la autoridad requerida. En ningún caso el monto fijado para estos gastos podrá implicar menoscabo alguno al ejercicio del derecho conferido por esta ley. Cuando la solicitud obedezca a fines educativos o de investigación, el trámite estará exento de todo tipo de gastos;
- e) El acceso a documentos preparatorios, para seguridad y transparencia en la gestión, también deberá ser de carácter libre, amplio y gratuito.

Art. 7° – *Denegación de la información.* La información ambiental solicitada podrá ser denegada únicamente en los siguientes casos:

- a) Cuando la información requerida afecte directa o indirectamente la seguridad del Estado;
- b) Cuando la información que se ha solicitado esté sujeta a condición de secreto de sumario en investigación de delitos mientras durare esta condición;
- c) Cuando la información solicitada pueda ser calificada como de secreto industrial o secreto comercial, incluyéndose también la propiedad intelectual cuando no se contare con la aprobación del titular;
- d) Los trabajos de investigación científica, mientras no se encuentren publicados.

Art. 8° – *Plazos.* La resolución de las solicitudes de información ambiental, se llevará a cabo en un plazo máximo de 30 (treinta) días hábiles a partir de la fecha de presentación sin ningún tipo de extensión del plazo previsto por este artículo. En el caso de denegación total o parcial, las resoluciones serán fundadas debidamente en hecho y derecho.

Art. 9° – *Infracciones a la ley.* Se considerarán infracciones a esta ley, la obstrucción, la falta de

respuesta o la denegatoria injustificada a brindar la información solicitada, y todo acto u omisión que, sin causa justificada, afecte el regular ejercicio del derecho que la ley establece. Sin perjuicio de las sanciones administrativas correspondientes, será responsable todo funcionario y/o empleado público cuya conducta se encuadre en las prescripciones de este artículo. Las sanciones correspondientes serán establecidas en cada jurisdicción.

Art. 10. – La presente ley será reglamentada en el plazo de 90 días.

Art. 11. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 27 de junio de 2002.

Luis J. Jalil. – José R. Martínez Llano. – Graciela I. Gastañaga. – Julio C. Accavallo. – Roque T. Alvarez. – Alberto N. Briozzo. – Daniel M. Esaín. – José L. Fernández Valoni. – Angel O. Geijo. – Ricardo Gómez. – Gracia M. Jaroslavsky. – Aída F. Maldonado de Piccioni. – Miguel A. Mastrogícomo. – Juan C. Olivero. – Francisco N. Sellarés. – Domingo Vitale.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Jalil y de la señora diputada Lozano y el proyecto de ley del señor diputado Soñez, por los que se aprueba el régimen de libre acceso a la información pública ambiental. Luego de su estudio resuelve aprobarlo favorablemente.

Luis J. Jalil.

ANTECEDENTES

1

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

LEY DE DEFENSA A LA LIBERTAD DE INFORMACION AMBIENTAL

Artículo 1° – Es objeto de la presente ley garantizar el libre acceso a la información ambiental, que obre en poder de las administraciones nacional, provinciales, municipales y de los organismos descentralizados.

Art. 2° – Son sujetos de la presente ley todas las personas físicas que posean el libre ejercicio de sus derechos civiles, así como las personas jurídicas con domicilio en el territorio de la Nación, quienes no necesitan acreditar ni razones ni interés determinado, pudiendo además exigir resguardo de su identidad.

Art. 3° – A los fines de la presente ley y en cumplimiento del Pacto Federal Ambiental, el Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA), actuará como organismo de coordinación y tendrá los siguientes objetivos:

- a) Arbitrará en los casos de conflictos administrativos interjurisdiccionales;
- b) Establecerá el mecanismo de gestión para cuando la información solicitada corresponda a la órbita de organismos de la administración nacional;
- c) Coordinará políticas de difusión de la información receptada y para la transparencia en la gestión del ambiente;
- d) Centralizará la información ambiental que se genere en las distintas jurisdicciones, la que pasará a integrar una base de datos nacional de libre acceso.

Art. 4° – Los gobiernos provinciales y el de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de conformidad con el régimen constitucional que posean, determinarán el organismo que, en sus respectivas jurisdicciones, actuará como autoridad de aplicación.

Art. 5° – Compete a la autoridad de aplicación:

- a) Establecer la mecánica de la gestión de la información ambiental en el ámbito de su jurisdicción, entendida ésta desde la formalización de la solicitud hasta la entrega de información pedida;
- b) Gestionar ante la administración nacional cuando corresponda según el artículo 3°, inciso b), la solicitud de información ambiental demandada;
- c) Garantizar en el ámbito de su jurisdicción, el cumplimiento de la presente ley;
- d) Elaborar un informe anual para ser remitido al organismo de coordinación;
- e) Evaluar el cumplimiento de los objetivos y políticas propuestas;
- f) Establecer la tasa a percibir para el suministro de la información, el que bajo ningún concepto podrá exceder de dos veces el costo total formado por el costo material más el costo laboral demandado;
- g) Podrá eximir del pago de la tasa, del inciso que antecede, cuando la información sea solicitada para fines educativos o de investigación.

Art. 6° – Queda comprendida bajo la denominación de información ambiental, toda aquella información disponible en los ámbitos citados en el artículo 1°, bajo forma de expresión escrita, gráfica, oral, visual, magnética, u otra, y bajo cualquier tipo de soporte material, que se refiera al estado general o particular de las aguas, el aire, el suelo, la fauna, la flora, las tierras, el ambiente natural y cultural y

cualquiera de sus elementos, y sobre las actividades o medidas que les afecten o puedan afectarles, y sobre las medidas destinadas a protegerlas, incluidas las medidas administrativas y los programas de gestión.

Art. 7° – Los concesionarios de gestión de servicios públicos, sean éstos privatizados o estén en manos del Estado están obligados a facilitar a los organismos de la administración titulares del servicio, toda la información ambiental que se les requiera, a los efectos de que estas últimas cumplan lo establecido en la presente ley.

Art. 8° – La autoridad de aplicación podrá denegar la información ambiental solicitada en los casos siguientes:

- a) Cuando la información solicitada esté expresamente protegida por ley en el sentido formal;
- b) Cuando la información solicitada afecte a la defensa nacional o a la seguridad del Estado;
- c) Cuando la información solicitada esté sujeta a condición de secreto de sumario en investigación de delitos mientras durare esta condición;
- d) Cuando la información solicitada pueda ser calificada como secreto industrial o secreto comercial, incluyendo la propiedad intelectual cuando ésta no cuente con la autorización de su titular;
- e) Cuando los datos solicitados afecten la confidencialidad de datos;
- f) Cuando la divulgación de los datos solicitados pudiera perjudicar el elemento del ambiente a que se refiere;
- g) Cuando la información solicitada sea manifiestamente abusiva o resulte tan general que no sea posible determinar el objeto solicitado.

No obstante, las administraciones públicas facilitarán aquella parte de la información solicitada que pueda ser separada de la explícitamente denegada en virtud de los incisos precedentes.

Art. 9° – La autoridad de aplicación, deberá resolver las solicitudes en un plazo máximo no mayor de tres meses corridos a partir de la fecha en que el interesado haya iniciado el ingreso de su solicitud. En aquellos casos que por la complejidad propia del caso no sea posible cumplir el plazo previsto, éste podrá extenderse por única vez hasta tres meses más, previa entrega de la justificación escrita de la ampliación del plazo. En caso de denegación total o parcial, las resoluciones serán motivadas, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho que así lo justifiquen. El administrado podrá recurrir fundadamente y dentro de los quince días ante el COFEMA.

Art. 10. – La presente ley es de presupuestos mínimos en los términos del artículo 41 de la Consti-

tución Nacional y con tales alcances rige en todo el territorio de la Nación.

Art. 11. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Federico R. G. Soñez. – Irma F. Parentella.
– Mary Sánchez.*

2

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

REGIMEN DE LIBRE ACCESO
A LA INFORMACION PUBLICA AMBIENTAL

Artículo 1º – *Objetivos.* La presente ley tiene por objeto, establecer los presupuestos mínimos para garantizar el goce amplio del derecho al acceso de la información ambiental que obre en dominio de cualquiera de los tres poderes que conforman el Estado nacional (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), ya sea en el ámbito nacional, provincial y/o municipal; entes autárquicos y prestadores tanto públicos, privados como mixtos de servicios públicos; en los términos del artículo 41 de la Constitución Nacional, por lo que con tales alcances rige en todo el territorio de la Nación.

Art. 2º – *Definición de información ambiental.* Bajo la denominación de información ambiental, queda comprendida toda aquella información poligráfica correspondiente al medio ambiente y los recursos naturales, siendo abarcativo del concepto:

- a) El estado general y/o particular de los elementos naturales como el suelo, agua, aire, flora, fauna;
- b) El estado general y/o particular de los elementos socio-culturales y sus distintos componentes;
- c) La afectación al medio ambiente y los recursos naturales de las actividades antrópicas, que pudieran afectarlos, tanto positiva como negativamente y las medidas destinadas a mitigar los mismos;
- d) Programas de gestión tanto públicos como privados.

Art. 3º – *Sujetos de la ley. Acceso a la información.* Son sujetos de la presente todas las personas físicas y jurídicas domiciliadas en el territorio de la Nación. El acceso a la información ambiental, será libre, amplio y gratuito, sin necesidad para su ejercicio, de acreditar razones ni interés determinado. De ninguna manera la información solicitada deberá ser procesada y analizada por la autoridad expeditiva de la misma. La solicitud deberá realizarse por medio escrito, electrónico o por cualquier otro medio que surgiera en el futuro.

Art. 4º – Los concesionarios de los servicios públicos, estén éstos privatizados o no, están obligados a facilitar la información ambiental requerida

por los sujetos de esta ley conforme al artículo 2º de la presente.

Art. 5º – *Centralización y coordinación.* A los fines de la presente ley y en cumplimiento con el Pacto Federal Ambiental, el COFEMA (Consejo Federal de Medio Ambiente) actuará como organismo de coordinación, teniendo, en su gestión, los siguientes objetivos:

- a) Centralizar el material informativo ambiental que se vaya generando en las diferentes jurisdicciones;
- b) Coordinar las políticas que permitan:
 1. La realización de informes periódicos ambientales.
 2. Establecer una base de datos ambientales sistematizada e integrada a fin de facilitar el acceso a la información ambiental.

Art. 6º – Cada jurisdicción dictará las normas correspondientes a información ambiental, en base a lo dispuesto en la presente ley.

Art. 7º – Los presupuestos mínimos que establece la presente ley para el libre acceso de la información ambiental estarán basados en las siguientes acciones:

- a) Establecer el procedimiento de la gestión de la información ambiental en el ámbito de cada jurisdicción, entendiéndose éste desde la formalización de la solicitud de la información, hasta la entrega de la misma;
- b) Garantizar en el ámbito de cada jurisdicción, el libre y amplio acceso a la información, sin ninguna clase de restricciones más allá de las establecidas por la presente ley;
- c) Monitorear y evaluar el cumplimiento de las políticas y objetivos propuestos;
- d) El acceso a la información ambiental será de índole gratuita a excepción de los gastos referentes a los recursos materiales concurrentes a la entrega de la información los cuales serán determinados por la autoridad requerida. En ningún caso el monto determinado para estos gastos podrá implicar menoscabo alguno al derecho conferido por esta ley. Cuando la solicitud obedezca a fines educativos o de investigación, el trámite estará exento de todo tipo de gastos;
- e) El acceso de documentos preparatorios, para seguridad y transparencia en la gestión, deberá ser también de carácter libre, amplio y gratuito.

Art. 8º – *Denegación de la información.* La información ambiental solicitada, podrá ser denegada únicamente en los siguientes casos:

- a) Cuando la información requerida afecte directa o indirectamente la seguridad del Estado;

- b) Cuando la información que se ha solicitado esté sujeta a condición de secreto de sumario en investigación de delitos mientras durare esta condición;
- c) Cuando la información solicitada pueda ser calificada como de secreto industrial o secreto comercial, incluyéndose también la propiedad intelectual cuando ésta no contare con la aprobación del titular.

Art. 9° – *Plazos*. La resolución de las solicitudes de información ambiental, se llevará a cabo en un plazo máximo de 30 días hábiles a partir de la fecha de inicio de la solicitud sin ningún tipo de extensión del plazo previsto por este artículo. En el caso de denegación total o parcial, las resoluciones serán fundadas debidamente en hechos y derecho.

Art. 10. – *Infracciones a la ley*. Se considerará infracción a la ley, la obstrucción, falta de respuesta o denegatoria injustificada, de brindar la información solicitada, y todo acto u omisión que sin causa justificada alguna, afecte el regular ejercicio del derecho que la ley establece. Sin perjuicio de las sanciones administrativas correspondientes, será responsable todo funcionario y/o empleado público cuya conducta se encuadre en las prescripciones de este artículo. Las sanciones correspondientes serán determinadas en cada jurisdicción en particular tomando como base lo expresado en este artículo.

Art. 11. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Luis J. Jalil. – Encarnación Lozano.